

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

*“Aclaración de Sentencia”*

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No.0108 del 18 de julio de 2023.

RAD:20001-31-05-001-2020-00171-01. Proceso ordinario laboral promovido por CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO contra COLPENSIONES y PORVENIR.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 01 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 01 de junio de 2023, esta Sala modificó el numeral 1ero y 2do de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar así:

**“PRIMERO: ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 02 de diciembre 2021 por el Juzgado Primero del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario promovido por la señora CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES EICE. El cual quedaría al siguiente tenor:

**“SEGUNDO: CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a realizar la devolución con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO, como cotizaciones, aportes, rendimientos, bonos pensionales, frutos e intereses, gastos de administración y demás emolumentos inherentes de la cuenta de ahorro individual del demandante **ÁNGEL MARÍA DAZA GARCÍA** debidamente indexados, conforme se señala en la parte motiva de la sentencia sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración y comisiones o cualquier otro rubro”.

Una vez notificada la decisión, la apoderada sustituta de la parte demandante, solicitó la aclaración de la sentencia indicando que existe una equivocación al mencionar erróneamente el nombre de ÁNGEL MARÍA DAZA GARCÍA y no el de la demandante CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la petición, en primer lugar, es pertinente remitirse a la norma que contempla tal figura jurídica para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la pretensión; al respecto, el artículo 285 del CGP, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Atendiendo lo consagrado en la norma, advierte el despacho que le asiste razón a la apoderada del extremo activo, dado que se incurrió en una confusión en colocar un nombre totalmente distinto al de la demandante.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 285 del CGP, ha dicho la Corte Constitucional en el autoCC AL140-2020:

*La aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”. Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la corrección no afecta el contenido jurídico de la decisión, pero influye en su parte resolutive, la Sala procederá a rectificar la falencia ocurrida.

RAD:20001-31-05-001-2020-00171-01. Proceso ordinario laboral promovido por CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO contra COLPENSIONES y PORVENIR.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral Segundo de la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 01 de junio de 2023, en el proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, el cual quedara así:

*“**SEGUNDO: CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a realizar la devolución con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de **CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**, como cotizaciones, aportes, rendimientos, bonos pensionales, frutos e intereses, gastos de administración y demás emolumentos inherentes de la cuenta de ahorro individual de la demandante **CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO** debidamente indexados, conforme se señala en la parte motiva de la sentencia sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración y comisiones o cualquier otro rubro”.*

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

**TERCERO:** Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del artículo 285 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado